



PERÚ

Ministerio de Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y reconocimiento de Nuestra Diversidad"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Lima, 16 NOV. 2012

VISTOS:

El Oficio N° 1068-2009-OS-GFM a través del cual se inicia procedimiento administrativo sancionador a la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. con R.U.C. N° 20100539439, el escrito de descargo presentado el 15 de julio de 2009, así como los demás actuados en el Expediente N° 036-08-MA/R; y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

- a. Del 09 al 11 de octubre de 2008 se realizó la Supervisión Regular en las instalaciones de la unidad de producción "Vinchos" de la Empresa Explotadora de Vinchos Ltda. S.A.C. (en adelante, VINCHOS), a cargo de la supervisora "Consorcio SC Ingeniería S.R.L y HLC S.A.C." (en adelante, la Supervisora).
- b. A través de la Carta con Registro N° 1074800 de fecha 15 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería (en adelante, OSINERGMIN) el Informe de la Supervisión Regular del año 2008 (folios 3 al 211 del Expediente N° 036-08-MA/R).
- c. A través de la Carta con Registro N° 1080881 de fecha 27 de octubre de 2008, la Supervisora presentó al OSINERGMIN el Informe Complementario de la Supervisión Regular del año 2008 (folios 213 al 254 del Expediente N° 036-08-MA/R).
- d. Mediante escrito con Registro N° 1088187 de fecha 10 de noviembre de 2008, VINCHOS informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de las recomendaciones 01, 02 y 08 formuladas como consecuencia de la Supervisión Regular del año 2008 (folios 256 al 259 del Expediente N° 036-08-MA/R).
- e. Mediante escrito con Registro N° 1100338 de fecha 05 de diciembre de 2008, VINCHOS informó al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de las recomendaciones 03, 05, 06, 09 y 10 formuladas como consecuencia de la Supervisión Regular del año 2008 (folios 261 al 266 del Expediente N° 036-08-MA/R).
- f. Mediante escrito con registro N° 1113569 de fecha 09 de enero de 2009, VINCHOS informa al OSINERGMIN sobre el cumplimiento de las recomendaciones 04, 07 y 11 formuladas como consecuencia de la Supervisión Regular del año 2008 (folios 268 al 275 del Expediente N° 036-08-MA/R).
- g. Mediante Oficio N° 1068-2009-OS-GFM de fecha 25 de junio de 2009, notificado el 01 de julio de 2009, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN comunicó a VINCHOS el inicio de procedimiento administrativo sancionador, otorgándosele un



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

plazo de diez (10) días hábiles a efectos de formular sus descargos (folio 276 del Expediente N° 036-08-MA/R). Asimismo, mediante escrito con registro N° 1203966 de fecha 15 de julio de 2009, VINCHOS presentó a OSINERGMIN sus descargos (folios 278 al 398 del Expediente N° 036-08-MA/R).

- h. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹, que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. Al respecto, el Artículo 11° de la Ley N° 29325², Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- i. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final³ de la Ley N° 29325, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- j. Mediante Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- k. En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. IMPUTACIONES

2.1 Infracción al Artículo 5⁴ y al Numeral 3) del Artículo 7⁵ del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-93-EM (en adelante, RPAAMM).



Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente. Decreto Legislativo N° 1013:
"Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de Organismos Públicos Adscritos al Ministerio del Ambiente"

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental
Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde".

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley N° 29325:

"Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA: (...)

d) Función Fiscalizadora y Sancionadora: *comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA".*

Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental. Ley 29325:

"Disposiciones Complementarias Finales

Primera.- (...) *Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documental, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia. (...)."*

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: Se verificó que los depósitos de desmonte⁶ de las minas Haswuz y Oyama del nivel 130 y el depósito de desmonte del nivel 185, no se encuentran previstos en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM). Asimismo, se observó que los citados depósitos de desmonte no cuentan con estudios geotécnicos, ni estructuras hidráulicas, ni sistema de subdrenajes, además existe erosión eólica y arrastre de sedimentos.

2.2 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 4°⁷ de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.

Hecho detectado: Se verificó que, a la fecha de la supervisión, el titular minero no ha implementado el Plan de Contingencias de sustancias tóxicas y peligrosas.

2.3 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se encontró que se viene acumulando lodos de mina sin control, en un piso sin impermeabilizar, al pie de la Planta Mancancoto, además, se encontraron sacos de lodos acumulados y dos pozas de lodos sin uso cerca de la rampa María Inés, con lo que se evidencia que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

2.4 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM.

Hecho detectado: En las bocaminas de los niveles 130 y 105 existen aguas de mina empozadas por falta de cunetas de drenaje⁸, con lo cual no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

2.5 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

Hecho detectado: El titular viene acumulando desmonte de mina inadecuadamente, a unos 50 metros aproximadamente de la bocamina del nivel 105.

"Artículo 5.- El titular de la actividad minera - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos"

Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM;

"Artículo 7.- Los titulares de la actividad minera deberán presentar:

(...)

3. Los titulares de concesiones que se encuentren en la etapa de producción u operación y que requieren ampliar sus operaciones, deberán presentar al Ministerio de Energía y Minas un Estudio de Impacto Ambiental del correspondiente proyecto."

⁶ Es el área ocupada por los materiales extraídos del interior de la mina o del área de explotación a cielo abierto, que no contiene valores extraíbles u/o que su extracción no es económica, por lo que se han dispuesto en un lugar donde no se realizan actividades de explotación.

⁷ Aprueban lineamientos para la elaboración de planes de contingencia a emplearse en actividades minero metalúrgicas relacionadas con la manipulación de cianuro y otras sustancias tóxicas o peligrosas. Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM:

"Artículo 4.- Ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000.

A partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencias y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera.

Los Manuales de Procedimientos quedarán a disposición de la autoridad minera o de quien realice la fiscalización, en el área de las operaciones al que corresponda el procedimiento."

⁸ Los Canales de Drenaje permiten la captación y evacuación de aguas acumuladas en zonas bajas o con depresiones en su topografía.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Las supuestas cinco (05) infracciones imputadas son sancionables según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con los Numerales 3.1⁹ y 3.2¹⁰ del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

2.6 Infracción a los Artículos 31¹¹ y 85¹² del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS).

Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

***3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM (R Ms.- de niveles máximos de efluentes y de emisiones gaseosas en la unidades mineras-metalúrgicas) y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción.

En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

*El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se impone por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.**

Escala de Multas y Penalidades a Aplicarse por Incumplimiento de Disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM:

***3. MEDIO AMBIENTE**

3.2. Si las infracciones referidas en el Numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa. Para el caso de PPM, la multa será de 10 UIT por cada infracción.

*La autoridad minera podrá disponer además la paralización temporal de la actividad minero-metalúrgica o parte de ella, si el caso lo amerita. Dicha medida tendrá vigencia hasta la eliminación de las condiciones que dieron lugar a la ocurrencia o hasta que a criterio de la autoridad esté asegurada la no ocurrencia de hechos similares.**

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

***Artículo 31.- Disposición al interior del área del generador**

Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA.*

Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 057-2004-PCM:

***Artículo 85.- Instalaciones mínimas en un relleno sanitario**

Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

- 1. Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k < 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de 0.40 m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;*
- 2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;*
- 3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;*
- 4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;*
- 5. Barrera sanitaria;*
- 6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;*
- 7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;*
- 8. Señalización y letreros de información;*
- 9. Sistema de pesaje y registro;*
- 10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,*
- 11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes.**



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Hecho detectado: El relleno sanitario no cuenta con diseño, ni estudios técnicos ni estructuras hidráulicas.

2.7 Infracción a los Artículos 31° y 40°¹³ del RLGRS.

Hecho detectado: El depósito de chatarra no cuenta con techo ni con canal de coronación y el piso no está impermeabilizado.

Las dos (02) infracciones referidas anteriormente son sancionables según su gravedad de acuerdo a lo indicado en la comunicación de inicio del presente procedimiento, con los Artículos 145° y 147° del RLGRS.

III. ANÁLISIS

3.1 Infracción al Artículo 5° y al Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM.

Hecho detectado: Se verificó que los depósitos de desmonte de las minas Haswuz y Oyama del nivel 130 y el depósito de desmonte del nivel 185, no se encuentran previstos en ningún estudio ambiental aprobado por el Ministerio de Energía y Minas (en adelante, MEM). Asimismo, se observó que los citados depósitos de desmonte no cuentan con estudios geotécnicos, ni estructuras hidráulicas, ni sistema de subdrenajes, además existe erosión eólica y arrastre de sedimentos.

3.1.1 Descargos

VINCHOS sostiene que el depósito de desmonte Oyama es un pasivo ambiental reconocido en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) del proyecto Vinchos, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM de fecha 16 de mayo de 2006.

- b. Respecto al depósito de desmonte de las minas Haswuz nivel 130 y 185, VINCHOS sostiene que se trata de desmontes de tipo calcárea, los cuales estuvieron previstos en su EIA. Asimismo, indica que los mismos no producen impacto al ambiente, siendo corroborado por la Universidad Nacional de Ingeniería (en adelante, UNI) quien realizó

¹³ Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos. Decreto Supremo N° 067-2004-PCM:

Artículo 40.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

- 1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;*
- 2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;*
- 3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;*
- 4. Los pasillos o áreas de tránsito deben serlo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;*
- 5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;*
- 6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el Artículo 37 del Reglamento;*
- 7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;*
- 8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;*
- 9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y*
- 10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

un estudio geoquímico sobre los desmontes, demostrando un PNN¹⁴ de 1029.38 y 100.63, por lo que la tendencia es a no generar drenaje ácido.

3.1.2 Análisis

- **No contar con Instrumento de Gestión Ambiental aprobado.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM

- a. El Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM, establece que aquel titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones, deberá presentar al Ministerio de Energía y Minas un EIA del correspondiente proyecto.
- b. Consecuentemente, resulta pertinente señalar que el Artículo 20°¹⁵ del RPAAMM, delimita el ámbito de aplicación del Numeral 3) del Artículo 7° de dicho cuerpo normativo; por lo que, haciendo una interpretación sistemática de ambos preceptos jurídicos, se advierte que es obligación del titular minero que se encuentre en etapa de producción u operación y que requiera ampliar sus operaciones en un 50% o más de lo aprobado en su último Estudio de Impacto Ambiental, de presentar al MEM un Estudio de Impacto Ambiental del respectivo proyecto.
- c. Es así que, de la supervisión regular realizada del 09 al 11 de octubre de 2008, la Supervisora advirtió: "El titular durante la elaboración del EIA no ha incorporado los depósitos de desmonte de mina" (Incumplimiento N° 1, folio 13 del Expediente N° 036-08-MA/R), lo cual se evidencia con las fotografías 4, 5 y 6 obrantes a folios 26 y 27 del Expediente N° 036-08-MA/R, en las cuales se aprecia que VINCHOS venía disponiendo desmontes en los niveles 130 y 185.
- d. En este sentido, en el marco del procedimiento administrativo sancionador, corresponde hacer referencia a los principios que sirven para garantizar que el mismo se desarrolle conforme a las normas jurídicas. Por lo tanto, es menester mencionar la importancia del Principio de Presunción de Licitud¹⁶, el cual conforme a lo establecido en el Numeral 9) del Artículo 230° de la LPAG, postula que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no se cuente con evidencia en contrario.



¹⁴ Potencial Neto de Neutralización.

¹⁵ Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero-Metalúrgica. Decreto Supremo N° 016-93-EM: "Artículo 20.- El solicitante de una concesión minera y/o de beneficio, así como los que realicen ampliaciones de producción en sus operaciones o de tamaño de planta de beneficio superiores al 50%, tendrán en cuenta lo dispuesto por el Artículo 35 del Reglamento de Procedimientos Mineros aprobado por Decreto Supremo No. 018-92-EM en lo referente al Estudio de Impacto Ambiental. Este comprenderá lo establecido en la Parte 1 de Anexo 2, que forma parte del presente Reglamento.

Para los efectos de la aplicación de lo especificado en el párrafo anterior, el porcentaje de ampliación de producción en las operaciones o de tamaño de planta de beneficio, se medirá sobre la capacidad de producción para la que se aprobó su último Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA)"

¹⁶ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444:

"Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario."

RESOLUCIÓN DIRECTORAL Nº 355 -2012-OEFA/DFSAI

Al respecto, Morón Urbina¹⁷ sostiene lo siguiente:

Principio de Presunción de Licitud

"Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...).

Conceptualmente esta presunción significa un estado de certeza provisional por la que el imputado adquiere los siguientes atributos a ser respetados por todos durante el procedimiento:

a. A no ser sancionado sino en virtud de pruebas que generen convicción sobre la responsabilidad del administrado y siempre que hayan sido obtenidas legítimamente. Un administrado no puede ser sancionado sobre la base de una inferencia, de una sospecha (...).

De este modo, resulta que la carga de la prueba la tiene la Administración; no obstante, esta debe ser obtenida sobre bases ciertas, sin que se permitan inferencias, sospechas o simples declaraciones, aún cuando las mismas provengan de funcionarios públicos¹⁸.

- e. Ahora bien, las bases que fundamentan la carga de la prueba recaída en la Administración, están compuestas por todos los medios probatorios con los que cuenta la administración, los mismos que van a lograr hacer fundar su resolución en hechos ciertos. De este modo, la labor que tiene la Autoridad, de poder descubrir de los medios probatorios, circunstancias de importancia para calificar un comportamiento como infracción a la normatividad o no, es en base al referido Principio de Verdad Material¹⁹, contenido en el Numeral 1.11 del Artículo IV de la LPAG.

Respecto del Principio de Verdad Material, Morón Urbina²⁰ señala:

Principio de Verdad Material

"Por el principio de verdad material o verdad jurídica objetiva, las autoridades instructoras de los procedimientos tienen la obligación de agotar de oficio los medios de prueba a su alcance para investigar la existencia real de hechos que son la hipótesis de las normas que debe

¹⁷ MORON URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica S.A., 2011

¹⁸ GARCIA DE ENTERRIA, Eduardo y FERNANDEZ, Tomás Ramón. "Curso de Derecho Administrativo". Madrid: Civitas, 2000, Tomo II, p. 178.

¹⁹ Ley del Procedimiento Administrativo General. Ley Nº 27444:

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

(...)"

²⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Ob. cit. p. 84, 725.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

ejecutar y resolver conforme a ellas, para aplicar la respectiva consecuencia prevista en la norma. Por ejemplo, la Administración debe acreditar si se incurrió en la conducta descrita en la norma como infracción administrativa (...).

- f. Por lo expuesto, en el presente caso se debe llegar a la verdad en base a los medios probatorios con los que se cuenta, sean estos presentados por la propia Supervisora, por la empresa administrada o procurados por la Administración en el marco del procedimiento administrativo sancionador.
- g. Conforme a lo descrito, corresponde señalar que, para calificar el extremo de la presente imputación consistente en el hecho de que el depósito de desmonte, ubicado en los niveles 130 y 185, no cuentan con un instrumento de gestión ambiental aprobado como infracción al Numeral 3) del Artículo 7° del RPAAMM, corresponde comprobar que el titular minero aumentó sus actividades de producción en un 50% o más de lo aprobado en su último EIA. No obstante, de la revisión del Expediente N° 036-08-MA/R, no se advierten medios probatorios que acrediten tal supuesto.
- h. En este orden de ideas, corresponde el archivo de este extremo de la imputación, toda vez que en virtud a los Principios de Verdad Material y Presunción de Licitud desarrollados líneas arriba, es necesario que la Administración cuente con medios probatorios idóneos que logren determinar que ha existido una ampliación de operaciones en las instalaciones de la unidad minera en un 50% más, o que existía una ampliación de las infraestructuras en un 50%, lo cual no se encuentra acreditado.
- **No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar efectos adversos en el medio ambiente.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM

- i. El Artículo 5° del RPAAMM establece que el titular de la actividad minero-metalúrgica es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.
- j. Por lo expuesto, en virtud de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado Artículo, se realizó una supervisión regular, en la unidad de producción "Vinchos", señalando la Supervisora que: *"El titular viene depositando los desmontes de mina en botaderos que no tienen diseño, estudio geotécnico ni estructuras hidráulicas en la mina Haswuz del Nv. 130, Nv. 185 y en la bocamina Oyama del Nv. 130"* (Observación N° 2, folio 15 del Expediente N° 036-08-MA/R); lo cual se evidencia con las fotografías 4, 5, 6 y 7, cuyo detalle es el siguiente:

Fotografía 4: *"Depósito de desmonte del Nv 185, depositado inadecuadamente y sin control de emisión de polvos"* (folio 26 del Expediente N° 036-08-MA/R)

Fotografía 5: *"Botadero de desmonte en el Nv. 185 sin muro de contención y estructuras hidráulicas, depositado inadecuadamente"* (folio 27 del Expediente N° 036-08-MA/R)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Fotografía 6: *"Desmorte de mina depositado inadecuadamente en el Nv. 130 Oyama, sin muro de contención y estructuras hidráulicas"* (folio 27 del Expediente N° 036-08-MA/R)

Fotografía 7: *"Botadero de desmorte de la mina Haswuz Nv. 130 sin control de sedimentos, estabilidad física y estructuras hidráulicas"* (folio 28 del Expediente N° 036-08-MA/R)

k. Por otro lado, con relación a lo alegado por VINCHOS referido a que los depósitos de desmorte de las minas Haswuz nivel 130 y 185 son de tipo calcárea y no producen impacto al ambiente, conforme lo sustenta un estudio realizado por la UNI; cabe indicar que el referido estudio es de fecha 12 de octubre de 2005, por lo que la información contenida corresponde a las características de los depósitos de desmorte de ese momento y no al de la fecha de la supervisión. En efecto, lo señalado por VINCHOS no la exime de responsabilidad en tanto no cumplió con adoptar las medidas de previsión y control para evitar la disposición de desmontes sobre el suelo natural.

l. Por lo expuesto, se ha verificado que VINCHOS ha infringido lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.2 Infracción al Artículo 5° del RPAAMM y al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM.

Hecho detectado: Se verificó que el titular minero no ha implementado el Plan de Contingencia de sustancias tóxicas y peligrosas.

3.2.1 Descargos

a. VINCHOS sostiene que la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM contiene un listado base de sustancias utilizadas en las operaciones minero metalúrgicas y que de dicho listado solo emplea o utiliza combustibles y lubricantes, no siendo aplicable las demás sustancias.

b. Asimismo, indica que tiene un Plan de Contingencia de los aspectos ambientales significativos en condiciones de emergencia, el cual ha sido implementado y difundido a todo el personal minero, tal como se puede observar en las actas de asistencia a los simulacros desarrollados.

3.2.2 Análisis

- **No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar efectos adversos en el medio ambiente.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM

a. En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- b. Al respecto, a fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado Artículo, se realizó una Supervisión Regular, en la unidad de producción "Vinchos", la cual derivó en el Informe de Supervisión, señalando el Supervisor textualmente lo siguiente:

"El titular a la fecha de la supervisión no ha realizado la implementación del Plan de Contingencias de Sustancias Tóxicas Peligrosas" (folio 13 del Expediente N° 036-08-MA/R).

- c. Sin embargo, de la lectura de la imputación efectuada no se advierte conexión alguna con la supuesta norma infringida (Artículo 5° del RPAAMM), toda vez que la observación referida por la Supervisora se encuentra referida a la no implementación del Plan de Contingencia de sustancias tóxicas y peligrosas, y no sobre la no adopción de las medidas de control y previsión previstas en el citado Reglamento. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentados por la empresa VINCHOS.

• **Implementación de los Planes de Contingencia.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM.

- d. Respecto al Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM-DGM, establece que se podrá ampliar el plazo para la presentación de los Planes de Contingencias hasta el 2 de octubre del 2000. Asimismo, señala que a partir del 2 de enero del 2001, la implementación de los Planes de Contingencia y de los Manuales de Procedimientos, serán fiscalizados según disponga la autoridad minera.
- e. Asimismo, del Expediente N° 036-08-MA/R, se aprecia un cuadro de evaluación de componentes, en el cual la Supervisora se pronuncia sobre la implementación del Plan de Contingencias de sustancias tóxicas o peligrosas (folio 11 del Expediente N° 036-08-MA/R), según el siguiente detalle:

N°	Componentes	Malo	Deficiente	Regular	Buena	Optimo	Sustento
	Manejo de Sustancias Tóxicas o Peligrosas						
7	Implementación del Plan de Manejo de sustancias tóxicas o peligrosas: transporte, carga y descarga, almacenamiento, control, manipuleo y capacitación y entrenamiento al personal.			X			Se adjunta el plan de contingencias de sustancias toxicas peligrosas. Ver anexo XVIII. No realizaron las implementaciones respectivas.
	Implementación de plan de contingencias.		X				Se adjunta plan de contingencias de sustancias toxicas peligrosas. Ver anexo XVIII. Sin embargo no realizaron la implementación.

- f. En tal sentido, del cuadro anterior se advierte que no existe una indicación precisa respecto a las implementaciones sobre el Plan de Contingencia de sustancias tóxicas y peligrosas que VINCHOS habría incumplido, señalándose únicamente que éstas no se realizaron.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

- g. Sobre el particular, se evidencia que la observación efectuada por la Supervisora no fue precisa y no permite identificar qué aspectos del plan de contingencia no fueron implementados; esto es, el supuesto hecho observado no se encuentra definido, por lo que corresponde el archivo de la presente imputación, en tanto el hecho imputado no es claro ni preciso.
- h. Sin perjuicio de ello, cabe indicar que el presente archivo del procedimiento administrativo sancionador con respecto a este punto, no enerva la facultad supervisora y fiscalizadora para verificar el cumplimiento de la respectiva recomendación en posteriores inspecciones de campo.

3.3 Infracción al Artículo 6° del RPAAMM

Hecho detectado: Se encontró que se viene acumulando lodos de mina sin control, en un piso sin impermeabilizar, al pie de la Planta Mancancoto, además, se encontraron sacos de lodos acumulados y dos pozas de lodos sin uso cerca de la rampa María Inés, con lo que se evidencia que no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

3.3.1 Descargos

- a. VINCHOS sostiene que la acumulación de lodos de mina no genera impactos negativos al ambiente, toda vez que realiza mensualmente un control de lodos, los mismos que son mezclados con desmante y utilizados en el relleno de las labores antiguas.
- b. Asimismo, indica que la supuesta infracción fue considerada por la Supervisora como una recomendación, sin detallar el plazo para su cumplimiento. A pesar de ello, VINCHOS manifiesta que subsanó la referida recomendación, realizando la limpieza de los lodos acumulados al pie de la poza de sedimentación, e impermeabilizando el suelo utilizando arcilla.
- c. En relación a los sacos de lodos acumulados, VINCHOS señala que estos han sido eliminados y las pozas de lodos sin uso cerca de la rampa María Inés fueron clausuradas. Por otro lado, comenta que conforme al EIA estas pozas tenían la misión de captar las aguas de escorrentías, así como los arrastres de sedimentos, la misma que actualmente se han mejorado con la construcción de cunetas de derivación.

3.3.2 Análisis

- **No cumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
- b. Al respecto, cabe señalar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado obliga a los particulares a adoptar medidas destinadas a prevenir, evitar o reparar los daños ambientales producidos como consecuencia de sus actividades mineras, las cuales causen o puedan causar un menoscabo al medio ambiente.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Dichas medidas de previsión y control se encontraran reguladas por los marcos jurídicos aplicables al medio ambiente, así como aquellas asumidas por los particulares en su Estudio de Impacto Ambiental²¹.

Sobre el particular, el doctor Francisco Barrios Vargas²² indica lo siguiente:

"El EIA es un instrumento preventivo. Su propósito esencial es prevenir los impactos ambientales negativos significativos en el ambiente físico y social del área de influencia de la zona en la que se ejecutará el proyecto. Para ello (y éste es otro de sus objetivos), es necesario que en el EIA se identifique los posibles impactos que pudieran sobrevenir en el ambiente como consecuencia de la ejecución del proyecto.

El EIA cumple cuatro funciones principales que se señalan a continuación, de las cuales las tres primeras son los pasos previos para alcanzar la última (que es la esencial y más importante):

- 1. Establecer las condiciones ambientales existentes antes de la ejecución del proyecto.*
- 2. Detallar las características del proyecto y de las actividades a realizar.*
- 3. Determinar los posibles impactos ambientales*
- 4. Definir las acciones de control, minimización y previsión de dichos impactos". (Subrayado nuestro)*

Por su parte, el Numeral 3 de la parte introductoria de la Guía para elaborar Estudios de Impacto Ambiental aprobada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros del Ministerio de Energía y Minas²³ precisa que:

"El propósito de llevar a cabo un EIA es establecer las condiciones ambientales existentes, dentro y en el ámbito de influencia del proyecto para evaluar los posibles impactos que pueden ser ocasionados por el proyecto e identificar las medidas de mitigación que serán necesarias para eliminar o minimizar los impactos a niveles aceptables. Adicionalmente, un EIA puede extenderse a:

- 1) incluir la formalización e identificación de alternativas para minimizar impactos de un proyecto o a los componentes de un proyecto propuesto,*
- 2) determinar los impactos probables o actuales del proyecto sobre los recursos ambientales o del ambiente sobre el proyecto; y,*
- 3) incluir un análisis de costo/beneficio del proyecto y un plan de contingencia específico para tratar los riesgos ambientales".*

c. De lo señalado anteriormente se puede concluir que la exigibilidad de los compromisos asumidos en el EIA, traslada a los titulares mineros la obligación de poner en marcha y mantener la totalidad de los programas de previsión y control contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental debidamente aprobados, conforme a lo dispuesto en el Artículo 6° del RPAAMM.

d. Por consiguiente, es necesario indicar que la supervisión regular realizada en el año 2008, tuvo dentro sus objetivos verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por la empresa VINCHOS en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM, de

²¹ Cabe resaltar que, en el caso de los informes de levantamiento de observaciones, éstos también recogen los compromisos asumidos en respuesta a las observaciones formuladas, razón por la cual dichos informes forman parte del conjunto de compromisos asumidos por el administrado al momento de realizar una determinada actividad minera.

²² BARRIOS VARGAS, Francisco. "Guía Jurídica de los Estudios de Impacto Ambiental de las Actividades Mineras". En: Revista Peruana de Derecho de la Empresa N° 65. Lima: Editorial Asesorandina. Año 2007 pág. 342.

²³ <http://www.minem.gob.pe/minem/archivos/file/DGAAM/guias/gelabcestuimpacambi.pdf>

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

fecha 16 de mayo de 2007, denominado Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Vinchos".

- e. Sobre el particular, de la revisión del mencionado instrumento de gestión ambiental, no se señala que dentro de los compromisos asumidos por VINCHOS, se haya indicado de manera expresa un compromiso sobre el tratamiento de lodos; asimismo, tampoco se evidencia en su EIA que como parte del sistema de control y monitoreo se haya previsto la construcción de una poza de lodos verificadas en la inspección de campo (fotografía N° 26 del Informe de Supervisión, folio 37 del Expediente 036-08-MA/R). En tal sentido, no existe medios de prueba suficientes que demuestren el incumplimiento al referido EIA. Por lo que corresponde el archivo de la presente imputación.
- f. Sin perjuicio de ello, es pertinente indicar que la empresa VINCHOS tiene la obligación de tomar las medidas de mitigación, previsión, monitoreo, control y compensación, a fin de minimizar los impactos negativos al medio ambiente; lo cual puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte de este Organismo.

3.4.3.4.1 Infraacción al Artículo 6° del RPAAMM

Hecho detectado: En las bocaminas de los niveles 130 y 105 existen aguas de mina empozadas por falta de cunetas de drenaje, con lo cual no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.

3.4.1 Descargos

VINCHOS sostiene que las labores ubicadas en los niveles 130 y 105 derivan sus aguas hacia la poza de sedimentación principal a través de un canal de concreto, asimismo argumenta que las aguas empozadas que se evidenciaron durante la supervisión fueron producto de las escorrentías superficiales.

3.4.2 Análisis

- **No cumplir con lo establecido en el Instrumento de Gestión Ambiental.**

Presunta Infraacción a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM

- a. El Artículo 6° del RPAAMM establece, entre otros aspectos, la obligación que tienen los titulares de la actividad minera-metalúrgica de poner en marcha y mantener programas de previsión y control, contenidos en su Estudio de Impacto Ambiental.
- b. En este sentido, el mencionado Artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental de cada una de las actividades minero - metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- c. Al respecto, es necesario indicar que la supervisión regular realizada en el año 2008, tuvo dentro sus objetivos verificar el cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por la empresa VINCHOS en su instrumento de gestión ambiental, aprobado mediante Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM, de fecha 16 de mayo de 2007, denominado Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Vinchos".
- d. De la revisión del Informe de Supervisión se verifica que la Supervisora constató el incumplimiento al Artículo 6° del RPAAMM, señalando lo siguiente: "En las bocaminas

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

de los Nvs. 130, 105 existen aguas de mina empozadas por falta de cunetas de drenaje" (folio 14 del Expediente N° 036-08-MA/R); lo cual se corrobora con las fotografías 27, 28 y 30, cuyo detalle es el siguiente:

Fotografía 27: "Aguas de mina empozadas en la bocamina Haswuz del Nv. 130 sin cuneta de drenaje"

Fotografía 28: "Aguas de mina empozadas en la bocamina del Nv. 105, sin cuneta de drenaje"

Fotografía 30: "Cuneta de drenaje del punto de monitoreo de calidad de agua sin mantenimiento" (folios 38 y 39 del Expediente N° 036-08-MA/R)

- e. Por su parte, respecto a que en la bocamina del nivel 130 existen aguas de mina empozadas por falta de cunetas de drenaje, es preciso indicar que de la revisión de la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Vinchos" no se encuentra especificado dentro de los compromisos asumidos por la empresa minera la obligación de implementar cunetas de drenaje en la bocamina Haswuz del nivel 130. Por ende al no existir una obligación expresa respecto a dicha observación, corresponde el archivo de la presente imputación.
- f. En cuanto al extremo referido a que en la bocamina del nivel 105 falta implementar cuentas de drenaje, cabe señalar que del análisis del Informe N° 027-2006-/MEM-AAM/FV/CC/AL, que forma parte integrante de la Resolución Directoral N° 169-2006-MEM/AAM, la misma que aprueba la Modificación del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Vinchos", señala lo siguiente:

"II. EVALUACION

CONTROL DE IMPACTOS DEL PROYECTO

3.65 La bocamina del Nivel 105 (bocamina Haswuz) está ubicada a una cota de 4,105 msnm. El agua proveniente de esta bocamina es conducida a través de una tubería de 6 pulgadas hasta unas pozas de sedimentación para uso de la exploración minera. El referido caudal efluente es de 0.2 L/s, cuyas aguas incoloras excedentes son vertidas hacia los bofedales de la margen derecha de la laguna contribuyendo a su caudal natural"

- g. Sobre el particular, se advierte que VINCHOS se comprometió a conducir las aguas de mina provenientes de la bocamina del nivel 105, a través de una tubería de 6 pulgadas; sin embargo, de los medios probatorios descritos se evidencia que en la fecha de la supervisión la empresa minera no implementó dicha estructura, en tanto se pudo apreciar aguas de mina empozadas en la entrada de la bocamina.
- h. Por otro lado, con relación a lo argumentado por la empresa VINCHOS, respecto que las aguas empozadas que se evidenciaron durante la supervisión fueron producto de las escorrentías superficiales; es preciso indicar que lo referido por la empresa minera no desvirtúa la presente imputación ni la exime de responsabilidad, toda vez que no cumplió con adoptar las medidas de control y previsión establecidas en su instrumento de gestión ambiental aprobado, configurándose la infracción al Artículo 6° del RPAAMM.
- i. Por lo expuesto, ha quedado verificado la comisión de una (1) infracción a la normativa ambiental, por el incumplimiento del Artículo 6° del RPAAMM, siendo dicha infracción sancionable de conformidad con lo establecido en el Numeral 3.1 del punto 3) del



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, con una multa de diez (10) UIT.

3.5 infracción al Artículo 5° del RPAAMM.

Hecho detectado: El titular viene acumulando desmorte de mina inadecuadamente, a unos 50 metros aproximadamente de la bocamina del nivel 105

3.5.1 Descargos

- a. VINCHOS sostiene que el desmorte del nivel 105 tiene una tendencia a no generar aguas ácidas, conforme a un estudio elaborado por la UNI.
- b. Asimismo indica que el EIA del Proyecto Vinchos describe que el depósito de desmorte es una acumulación temporal y obedece a la ampliación del Nv. 105, como parte del proceso de recuperación de la zona antigua.

3.5.2 Análisis

- **No adoptar las medidas de previsión y control necesarias para evitar efectos adversos en el medio ambiente.**

Presunta infracción a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM

En el Artículo 5° del RPAAMM, se establece que el titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones; en consecuencia, todo titular minero tiene la obligación de evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.

- b. Al respecto, de la revisión del Informe de Supervisión, se desprende que la Supervisora evidenció lo siguiente: "El titular viene acumulando desmorte de mina inadecuadamente, a unos 50m aproximadamente de la bocamina del Nv. 105" (folio 14 del Expediente N° 036-08-MA/R), lo cual se sustenta con la fotografía 29, la misma que describe lo siguiente: "Desmorte de mina depositado inadecuadamente a 50 mts del Nv. 105 y al borde del canal de drenaje de aguas de mina" (folio 39 del Expediente 036-08-MA/R).
- c. De lo señalado en el párrafo anterior, se desprende que la Supervisora observó que el titular minero viene acumulando desmorte de mina de manera inadecuada, en la bocamina del nivel 105; en tanto se evidencia que no adoptó las medidas tales como: canales de derivación, impermeabilización del suelo y muros de contención, a fin de evitar que el arrastre de sedimentos se conduzcan hacia la laguna Mancancoto, así como evitar la contaminación del ecosistema, tal como lo indica la Supervisora (Observación 4, folio 17 del Expediente N° 036-08-MA/R), contraviniendo lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.
- d. Con relación a lo argumentado por VINCHOS respecto a que el desmorte del nivel 105 tiene una tendencia a no generar aguas ácidas según informe elaborada por la UNI; cabe precisar que el mencionado estudio fue realizado con fecha 12 de octubre



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

de 2005, por lo que no se puede determinar que las características mineralógicas de los desmontes se mantengan en el tiempo, careciendo de sustento lo manifestado por la empresa VINCHOS.

- e. Respecto a lo señalado por la empresa VINCHOS sobre que el depósito de desmonte es una acumulación temporal; es preciso indicar que ello no desvirtúa la presente imputación ni la exime de responsabilidad; toda vez, que la misma debió adoptar las medidas establecidas en el literal c) precedente.
- f. En consecuencia, del análisis desarrollado, se ha comprobado que VINCHOS no ha adoptado las medidas necesarias para impedir o evitar que los elementos, en este caso desmonte, generados como consecuencia de su actividad minera causen o puedan causar efectos adversos al ambiente, incumpliendo de esta manera lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM.
- g. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que VINCHOS ha infringido lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM; siendo dicha infracción sancionable de acuerdo con el Numeral 3.1 del punto 3 de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada mediante Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, correspondiendo imponer una multa ascendente a diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).

3.6 Infracción a los Artículos 31° y 85° del RLGRS.

Hecho detectado: El relleno sanitario no cuenta con diseño, ni estudios técnicos ni estructuras hidráulicas.

3.6.1 Descargos

VINCHOS sostiene que en el EIA se consideró el diseño del relleno sanitario, con una ubicación a la entrada de la unidad. Sin embargo, indica que debido a problemas con la comunidad del lugar tuvo que reubicar el mencionado relleno en la zona de Pariajirca. Este último se encuentra en proceso de trabajo de implementación de diseño y estudios técnicos.

3.6.2 Análisis

- **Inadecuada disposición de residuos sólidos dentro del terreno de la concesión.**

Presunta Infracción a lo establecido en los Artículos 31° y 85° del RLGRS.

- a. El Artículo 31° del RLGRS establece que:

"Los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales y, cuenten con la respectiva autorización otorgada por la autoridad del sector correspondiente para lo cual se requerirá de la opinión previa favorable por parte de la DIGESA".

- b. Asimismo, el Artículo 85° del RLGRS establece que:

"Las instalaciones mínimas y complementarias que debe poseer un relleno sanitario son:

1.- Impermeabilización de la base y los taludes del relleno para evitar la contaminación ambiental por lixiviados ($k < 1 \times 10^{-6}$ y una profundidad mínima de

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

- 0.40m) salvo que se cuente con una barrera geológica natural para dichos fines, lo cual estará sustentado técnicamente;
2. Drenes de lixiviados con planta de tratamiento o sistema de recirculación interna de los mismos;
3. Drenes y chimeneas de evacuación y control de gases;
4. Canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas de escorrentía superficial;
5. Barrera sanitaria;
6. Pozos para el monitoreo del agua subterránea a menos que la autoridad competente no lo indique, teniendo a vista el sustento técnico;
7. Sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados;
8. Señalización y letreros de información;
9. Sistema de pesaje y registro;
10. Construcciones complementarias como: caseta de control, oficina administrativa, almacén, servicios higiénicos y vestuario; y,
11. Otras instalaciones mencionadas en el Reglamento y normas vigentes".

- c. De la supervisión regular realizada del 09 al 11 de octubre de 2008, la Supervisora advirtió que: "El relleno sanitario no cuenta con diseño ni estudios técnicos y estructuras hidráulicas" (Incumplimiento N° 5, folio 13 del Expediente N° 036-08-MA/R), lo cual se corrobora con las fotografías 13 y 14, cuyo detalle es el siguiente:

Fotografía 13: "Trinchera de disposición final de residuos domésticos y no peligrosos, construido sin estudio técnico" (folio 31 del Expediente N° 036-08-MA/R).

Fotografía 14: "Trinchera de disposición de residuos sólidos, sin estudio técnico y estructuras hidráulicas" (folio 31 del Expediente N° 036-08-MA/R)

- d. Al respecto, de la revisión de las fotografías 13 y 14 contenidas en el Informe de Supervisión (folio 31 del Expediente N° 036-08-MA/R) se evidencia una inadecuada disposición final de residuos domésticos y no peligrosos, en infraestructuras que no cuentan con los requerimientos mínimos establecidos en el RLGRS tales como: impermeabilización de la base, drenes de lixiviados, drenes y chimenea de evacuación y control de gases, canales perimétricos de intersección y evacuación de aguas, barrera sanitaria, señalización y letreros de información, sistema de pesaje y registro ni sistemas de monitoreo y control de gases y lixiviados, entre otros.
- e. Por otro lado, con relación a lo manifestado por la empresa minera respecto a la reubicación del relleno sanitario debido a problemas con la comunidad, es preciso manifestar que lo afirmado por la empresa minera no desvirtúa la imputación ni la exime de responsabilidad; toda vez que en la fecha en que se realizó la supervisión de campo se pudo evidenciar el inadecuado manejo que se le daba al mencionado relleno. Por ende, la empresa minera debió realizar el manejo de los residuos de forma sanitaria y ambientalmente adecuada de manera tal de prevenir impactos negativos al ambiente.
- f. En este orden de ideas, queda acreditado que la empresa VINCHOS ha infringido lo establecido en los Artículos 31° y 85° del RLGRS, siendo dicha infracción sancionable de acuerdo al Artículo 147° del RLGRS según su gravedad acorde al Artículo 145° del RLGRS, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 1068-2009-OS-GFM; por lo que corresponde sancionar a VINCHOS con una multa desde veintiuno (21) a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), de conformidad con lo analizado en el punto 3.6.3 de la presente Resolución.

3.6.3 Cálculo de sanción por incumplimiento a la normativa ambiental

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

- a. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, el cual está relacionado con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes contemplados en el Artículo 230° de la Ley N° 27444.
- b. Por lo tanto corresponde graduar la multa a imponer por la imputación acreditada.

• Marco conceptual para la fijación de sanciones

- a. La teoría de la Ejecución Pública de las Leyes²⁴ considera que el Estado a través del uso de agentes públicos, que tienen la función de detectar y sancionar a los infractores de las leyes y normas establecidas puede, mediante el uso de sanciones o penalidades hacer que los agentes que conforman la sociedad, desde los individuos hasta las empresas, cumplan con las disposiciones legales. El objeto de estudio de esta teoría es analizar cómo el Estado regula la conducta de los ciudadanos, las empresas e incluso de otras instituciones estatales.
- b. Con el marco conceptual descrito, la intervención del Estado a través del OEFA, busca corregir la conducta de incumplimiento a normas ambientales con la aplicación de sanciones.

• Fórmula para el cálculo de multa

- a. La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada en este caso considera que existe un beneficio ilícito obtenido por la empresa al incumplir las normas, la cual está relacionada con la probabilidad de detección asociada a la capacidad institucional de realizar el control y seguimiento ambiental; además de factores agravantes y atenuantes de la sanción contemplados en el Artículo 230° de la LPAG.
- b. La fórmula es la siguiente:

$$M u l t a (M) = \left(\frac{B}{P} \right) * \left[1 + \frac{\sum_{i=1}^n F_i}{100} \right]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito esperado.

p = Probabilidad de detección

F_i = Factores agravantes y atenuantes de la Sanción

• Criterios para imponer multa

i) Beneficio ilícito (B)

²⁴. BECKER, G. - Crime and Punishment: An Economic Approach: Journal of Political Economy N° 76. Chicago: University of Chicago press, 1968, pag. 169-217.

STIGLER, G. - The Optimum Enforcement of Laws: Journal of Political Economy N° 76. Chicago: University of Chicago press, 1970, pag. 526-536.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

- a. El incumplimiento de la empresa VINCHOS, se origina porque en la supervisión realizada del 09 al 11 de octubre de 2008 el administrado no cumplió con la implementación del relleno sanitario, al no contar con diseño, estudios técnicos ni estructuras hidráulicas.
- b. De lo anterior se tiene que para la estimación del costo evitado incurrido por el administrado se considerará un escenario de cumplimiento, en el cual se realizan las inversiones necesarias que permitan contar con un adecuado relleno sanitario.
- c. El detalle de los costos para el escenario de cumplimiento se presenta en el cuadro N° 1; señalando también el COK²⁵ para el sector minero.

CUADRO N° 1: CONCEPTO	VALOR
CE: Construcción del relleno sanitario	\$77,925.02
Costo Evitado Neto en US\$	\$77,925.02
COK en US\$ (anual)	17.55%
COK en US\$ (mensual)	1.357%
Valor actual del Costo Evitado en US\$: $CE^{26}(1+COK)^{27}$	\$148,787.84
Tipo de cambio (12 últimos meses)*	2.664
Valor actual del Costo Evitado (S/.)	S/. 396,315.35

- d. De la evaluación se tiene que el Beneficio Ilícito asciende a S/. 396, 315.35 nuevos soles.

ii) Probabilidad de detección (p)

La probabilidad de detección²⁸ se determina en 0.5 y no en 1, en tanto una probabilidad de 100% implica asumir que el Estado tiene la capacidad de detectar todos los incumplimientos a las normas ambientales.

iii) Factores agravantes y atenuantes

Los factores agravantes y atenuantes, se enmarcan dentro del Artículo 230° de la LPAG y se muestran en el Cuadro N° 2, el detalle de esta información se presenta en el Cuadro N° 3.

CUADRO N° 2: FACTORES	CALIFICACIÓN
1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	4
2. El perjuicio económico causado	6
3. La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción	10
4. Las circunstancias de la comisión de la infracción	0
5. El beneficio ilegalmente obtenido	20
6. La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor	0
TOTAL	1.4

CUADRO N° 3: FACTORES AGRAVANTES Y ATENUANTES

1. Gravedad del Daño al Interés Público y/o Bien Jurídico Protegido: Entiéndase que a mayor sensibilidad del ecosistema la afectación es mayor.	Calificación	Sub Total
1. Sobre Recursos Naturales (RRNN) y/o Área natural protegida (ANP)		

²⁵ Costo de oportunidad del Capital

²⁶ Fuente: BCRP, promedio bancario venta: octubre 2011 - octubre 2012

²⁷ Tiempo transcurrido desde la detección del incumplimiento hasta el cálculo de la multa (48 meses)

²⁸ Esta variable mide la capacidad (económica, de personal, entre otros) que tiene la autoridad ambiental para poder detectar los incumplimientos.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

1	No se puede determinar si existe afectación en RR.NN y/o ANP o no se ha producido el impacto en RR.NN y/o ANP	0	
	El impacto se ha producido en ANP y/o contra RRNN declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales exista veda, restricción o prohibición de su aprovechamiento.	8	0
1.2	Sobre Afectación a Pueblos Indígenas		
	No afecta a pueblos indígenas o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	Existe afectación a pueblos indígenas	8	
1.3	Sobre la Reversibilidad / Recuperabilidad		
	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el corto plazo (en un periodo menor de 1 año).	2	
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el mediano plazo (en un periodo entre 1 y 5 años).	4	2
	Cuando el impacto negativo puede ser asimilado por el entorno de forma natural o pueda ser mitigado mediante la adopción de medidas específicas en el largo plazo (en un periodo mayor de 5 años) o cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar a sus condiciones iniciales.	8	
1.4	Según la Extensión		
	No hay impacto negativo, daño, o no se puede determinar con la información disponible.	0	
	El impacto está localizado en el área de influencia directa del proyecto	2	2
	El impacto está localizado en el área de influencia indirecta del proyecto	4	
	El impacto se extiende más allá del área de influencia indirecta del proyecto	8	
2.	Perjuicio económico causado: El perjuicio económico causado es mayor en una población más desprotegida, lo que se refleja en la incidencia de pobreza total.	Calificación	
2.1	Incidencia de Pobreza Total		
	No hay impacto negativo, daño o no se puede determinar con la información disponible.	0	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta 19.6%	2	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 19.6% hasta 39.1%	4	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 39.1% hasta 58.7%	6	6
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 58.7% hasta 78.2%	8	
	El impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total mayor a 78.2%	10	
	Fuente: Mapa de pobreza-INEI		
3.	Repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción: Antecedentes sobre Cumplimiento de observaciones Medio Ambientales o relacionados al cumplimiento de las normas y/o compromisos ambientales; así como la continuidad de la comisión de la infracción.	Calificación	
3.1	Incumplimiento de la misma infracción		
	El infractor no presenta antecedentes por los incumplimientos imputados (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible.	0	
	El infractor presenta un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	10	10
	El infractor presenta más de un antecedente por el (los) mismo(s) incumplimiento(s) imputado (s), habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso la sanción	20	
3.2	Incumplimiento de otras infracciones		
	El infractor no presenta antecedentes de ningún otro tipo de incumplimiento ambiental (resoluciones consentidas) o no se puede determinar con la información disponible	0	0
	El infractor ha sido sancionado anteriormente por algún otro incumplimiento ambiental, habiendo quedado consentida la resolución por la cual se le impuso dicha sanción.	8	
4.	Circunstancias de la Comisión de la Infracción	Calificación	
4.1	Subsanación voluntaria		
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que no ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-40	
	El administrado subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, el mismo que ocasiona daños al ambiente, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	-20	0
	El administrado no subsana el acto u omisión imputada como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos	0	
4.	Grado de colaboración		



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

2	El administrado es indiferente o colabora con lo mínimo indispensable para la supervisión	0	0
	El administrado no colabora con la supervisión	3	
	El administrado entorpece la labor de los supervisores del OEFA	6	
5. Beneficio Ilegalmente Obtenido: Un agravante del beneficio ilegalmente obtenido es la capacidad económica de la empresa estimado a partir del volumen de ventas, debido a que las empresas con mayores ingresos están en mayor capacidad de afrontar sus obligaciones ambientales.		Calificación	
5.1	Volumen estimado de ventas de la empresa en 1 año (MMUS\$)		
	Hasta 800 UIT o no se puede determinar con la información disponible	0	20
	Más de 800 UIT hasta 2000 UIT	5	
	Más de 2000 UIT hasta 8000 UIT	10	
	Más de 8000 UIT hasta 14000 UIT	15	
	Más de 14000 UIT hasta 130000 UIT	20	
	Más de 130000 UIT hasta 700000 UIT	25	
	Más de 700000 UIT	30	
6. Existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor: Carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción.		Calificación	
6.1	Error inducido		
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas comprobadas para el administrado y sin perjuicios al ambiente	-40	0
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, sin consecuencias negativas tanto para el ambiente como para el administrado	-30	
	Error inducido por la administración por un acto o disposición administrativa, confusa o ilegal, con consecuencias negativas para el ambiente	-20	
	No hay error inducido por la administración o no se puede determinar con la información disponible	0	
6.2	Carácter Intencional		
	Presenta procedimientos internos de trabajo y los cumplió/No puede acreditarse el carácter intencional de la conducta infractora	0	0
	Error operativo	3	
	Negligencia o dolo	6	

Nota: Los factores agravantes y atenuantes representan puntos porcentuales, cuya sumatoria total se multiplica a la multa base para determinar la multa final. Esto es aplicable a sanciones que sean calculadas por el OEFA y que se encuentren tipificadas con topes de sanción; no se aplica a infracciones tipificadas con multas fijas

iv) Valor Económico del incumplimiento

Reemplazando los valores calculados, se tiene:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= [(396,315.35) / (0,5)] * [1,4] \\ \text{Multa} &= (1,109,682 / 3,650) \\ \text{Multa} &= 304.02 \text{ UIT} \end{aligned}$$

La multa resultante es de **304.02 UIT**. El resumen de la multa y sus componentes se presenta en el cuadro N° 4:

CUADRO N° 4: RESUMEN MULTA	
COMPONENTES	VALOR
Costo neto a agosto de 2012 (B)	S/. 396,315.35
Probabilidad de detección (p)	0.5
Factores agravantes y atenuantes (1+ΣF)	1.4
Multa (B/p)*(1+ΣF)	S/. 1,109,682.99
Multa (UIT)	S/. 3,650
MULTA PROPUESTA en UIT	304.02 UIT

v) Sanción a imponer

Debido a que la infracción es pasible de sanción con una multa desde 21 hasta 50 UIT, la sanción a imponer en este ítem es de 50 UIT.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

3.7 Infracción a los Artículos 31° y 40° del RLGRS.

Hecho detectado: El depósito de chatarra no cuenta con techo ni con canal de coronación y el piso no está impermeabilizado.

3.7.1 Descargos

- VINCHOS sostiene que previa a la supervisión de octubre de 2008, sus residuos peligrosos fueron almacenados siguiendo los lineamientos establecidos en el Artículo 45° del RLGRS.
- Asimismo, la administrada indica que cuenta con una trampa de aceites diseñada exclusivamente para el tratamiento de las posibles fugas de agua contaminadas por lluvias o derrames dentro del depósito.
- Finalmente, señala que durante la supervisión de octubre de 2008 se recomendó ampliar el techo para cubrir llantas, madera, cilindros de plástico y residuos reciclables los mismos que no presentan un peligro de contaminación ambiental, no obstante se procedió a la ampliación del techo y piso.

3.7.2 Análisis

- Disposiciones para el almacenamiento de residuos peligrosos.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Artículo 40° del RLGRS

- El Artículo 40° del RLGRS establece que:

"El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. (...)"

- Al respecto, en virtud de verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el citado Artículo, se realizó la supervisión regular, la cual derivó en el Informe de Supervisión, señalando el Supervisor textualmente lo siguiente: *"El depósito de chatarras el piso se encuentra sin impermeabilizar, falta de techo y canal de coronación"* (Incumplimiento N° 8, folio 13 del Expediente N° 036-08-MA/R).
- Sin embargo, de la lectura de la imputación efectuada no se advierte conexión alguna con la supuesta norma infringida (Artículo 40° del RLGRS), toda vez que la observación realizada por la Supervisora se encuentra referida al manejo de chatarra, y no sobre el manejo de residuos peligrosos. Por ende, al no existir una conexión entre el hecho imputado y la norma sustantiva, corresponde el archivamiento respecto a este extremo; resultando innecesaria la absolución de descargos presentados por la empresa VINCHOS.
- Por otro lado, respecto al extremo de la presente imputación referida a la infracción del Artículo 31° del RLGRS, es preciso indicar que ésta establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal podrán disponer sus residuos dentro del terreno de las concesiones que se le han otorgado o en áreas libres de sus instalaciones



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

industriales, siempre y cuando sean concordantes con las normas sanitarias y ambientales.

- **Disposiciones para residuos dentro del área de la concesión.**

Presunta Infracción a lo establecido en el Artículo 31° del RLGRS.

- e. El Artículo 31° del RLGRS se refiere a la etapa de disposición final referida en el Artículo 14^{o29} de la definición de residuos sólidos de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, y no a la etapa de almacenamiento, como lo es el depósito de chatarra materia de imputación en el presente caso, por lo que se evidencia un incongruencia entre la obligación imputada y el hecho descrito por la Supervisora. En tal sentido corresponde el archivo de la presente imputación.

IV. INFRACCIONES VERIFICADAS

- a. De acuerdo a lo señalado en el Literal h) del Numeral 3.1.2 de la presente Resolución, se concluye que no hay medios probatorios que evidencien el incumplimiento a lo establecido en el Numeral 3 del Artículo 7° del RPAAMM, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa **VINCHOS**.
- b. De acuerdo a lo señalado en el Literal l) del Numeral 3.1.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **VINCHOS** ha cometido una (01) infracción a lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/MMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- c. De acuerdo a lo señalado en el Literal c) del Numeral 3.2.2 de la presente Resolución, se concluye que no existe relación entre lo establecido en el Artículo 5° del RPAAMM y el hecho imputado, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa **VINCHOS**.
- d. De acuerdo a lo señalado en el Literal g) del Numeral 3.2.2 de la presente Resolución, se concluye que no se precisa el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 4° de la Resolución Directoral N° 134-2000-EM/DGM, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa **VINCHOS**.



29

Ley General de Residuos Sólidos. Ley N° 27314:

Artículo 14.- Definición de residuos sólidos

Son residuos sólidos aquellas sustancias, productos o subproductos en estado sólido o semisólido de los que su generador dispone, o está obligado a disponer, en virtud de lo establecido en la normatividad nacional o de los riesgos que causan a la

salud y el ambiente, para ser manejados a través de un sistema que incluya, según corresponda, las siguientes operaciones o procesos:

1. Minimización de residuos
2. Segregación en la fuente
3. Reaprovechamiento
4. Almacenamiento
5. Recolección
6. Comercialización
7. Transporte
8. Tratamiento
9. Transferencia
10. Disposición final

*Esta definición incluye a los residuos generados por eventos naturales**

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

- e. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.3.2 de la presente Resolución, se concluye que no existe compromiso expreso respecto del hecho imputado, que evidencie el incumplimiento a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa **VINCHOS**.
- f. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.4.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **VINCHOS** ha cometido una (01) infracción a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- g. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.5.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **VINCHOS** ha cometido una (01) infracción a lo establecido en el Artículo 6° del RPAAMM, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Numeral 3.1, Medio Ambiente, de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM corresponde sancionar con una multa de diez (10) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- h. De acuerdo a lo señalado en el del Numeral 3.6.2 de la presente Resolución, se encuentra acreditado que la empresa **VINCHOS** ha cometido una (01) infracción a lo establecido en los Artículos 31° y 85° del RLGRS, por lo que de acuerdo al Artículo 147° del RLGRS según su gravedad acorde al Artículo 145° del RLGRS, corresponde sancionar a **VINCHOS** con una multa a cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias (UIT)
- i. De acuerdo a lo señalado en el Numeral 3.7.2 de la presente Resolución, se concluye que no existe relación entre lo establecido en los Artículos 31° y 40° del RLGRS y el hecho imputado, por lo que no se puede acreditar el incumplimiento del mismo, por parte de la empresa **VINCHOS**.

En uso de las facultades conferidas en el Inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a la **EMPRESA EXPLOTADORA DE VINCHOS LTDA. S.A.C.** con R.U.C. N° 20100539439, con una multa ascendente a ochenta (80) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, por las infracciones a la normativa ambiental, conforme el siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	OBLIGACION INCUMPLIDA	NORMA TIPIFICADORA	MULTA A IMPONER
Se verificó que en los depósitos de desmonte de las minas Haswuz y Oyama del nivel 130 y el depósito de desmonte del nivel 185, no cuentan con estudios geotécnicos ni estructuras hidráulicas ni sistema de subdrenaje, además existe erosión eólica y arrastre de sedimentos.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 355 -2012-OEFA/DFSAI

En la bocamina del nivel 105 existen aguas de mina empozadas por falta de cunetas de drenaje, con lo cual no se están adoptando las medidas de previsión y control previstas en su EIA.	Artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
El titular viene acumulando desmonte de mina inadecuadamente, a unos 50 metros aproximadamente de la bocamina del nivel 105.	Artículo 5° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica.	Numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.	10 UIT
El relleno sanitario no cuenta con diseño, ni estudios técnicos ni estructuras hidráulicas.	Artículos 31° y 85° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Artículos 145° y 147° del RLGSR.	50 UIT
MULTA TOTAL			80 UIT

Artículo 2°.- ARCHIVAR las infracciones imputadas conforme a lo establecido en el Literal h) del Numeral 3.1.2; Literales c) y g) del Numeral 3.2.2; Numeral 3.3.2; Numeral 3.7.2, de la presente Resolución.

Artículo 3°.- DISPONER que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General.

Regístrese y comuníquese.


JESÚS ELOY ESPINOZA LOZADA
 Director de Fiscalización, Sanción y
 Aplicación de Incentivos
 Organismo de Evaluación y
 Fiscalización Ambiental - OEFA

0100	0001	0002	0003	0004	0005	0006	0007	0008	0009	0010	0011	0012	0013	0014	0015	0016	0017	0018	0019
0020	0021	0022	0023	0024	0025	0026	0027	0028	0029	0030	0031	0032	0033	0034	0035	0036	0037	0038	0039
0040	0041	0042	0043	0044	0045	0046	0047	0048	0049	0050	0051	0052	0053	0054	0055	0056	0057	0058	0059
0060	0061	0062	0063	0064	0065	0066	0067	0068	0069	0070	0071	0072	0073	0074	0075	0076	0077	0078	0079
0080	0081	0082	0083	0084	0085	0086	0087	0088	0089	0090	0091	0092	0093	0094	0095	0096	0097	0098	0099
0100	0101	0102	0103	0104	0105	0106	0107	0108	0109	0110	0111	0112	0113	0114	0115	0116	0117	0118	0119
0120	0121	0122	0123	0124	0125	0126	0127	0128	0129	0130	0131	0132	0133	0134	0135	0136	0137	0138	0139
0140	0141	0142	0143	0144	0145	0146	0147	0148	0149	0150	0151	0152	0153	0154	0155	0156	0157	0158	0159
0160	0161	0162	0163	0164	0165	0166	0167	0168	0169	0170	0171	0172	0173	0174	0175	0176	0177	0178	0179
0180	0181	0182	0183	0184	0185	0186	0187	0188	0189	0190	0191	0192	0193	0194	0195	0196	0197	0198	0199
0200	0201	0202	0203	0204	0205	0206	0207	0208	0209	0210	0211	0212	0213	0214	0215	0216	0217	0218	0219
0220	0221	0222	0223	0224	0225	0226	0227	0228	0229	0230	0231	0232	0233	0234	0235	0236	0237	0238	0239
0240	0241	0242	0243	0244	0245	0246	0247	0248	0249	0250	0251	0252	0253	0254	0255	0256	0257	0258	0259
0260	0261	0262	0263	0264	0265	0266	0267	0268	0269	0270	0271	0272	0273	0274	0275	0276	0277	0278	0279
0280	0281	0282	0283	0284	0285	0286	0287	0288	0289	0290	0291	0292	0293	0294	0295	0296	0297	0298	0299
0300	0301	0302	0303	0304	0305	0306	0307	0308	0309	0310	0311	0312	0313	0314	0315	0316	0317	0318	0319
0320	0321	0322	0323	0324	0325	0326	0327	0328	0329	0330	0331	0332	0333	0334	0335	0336	0337	0338	0339
0340	0341	0342	0343	0344	0345	0346	0347	0348	0349	0350	0351	0352	0353	0354	0355	0356	0357	0358	0359
0360	0361	0362	0363	0364	0365	0366	0367	0368	0369	0370	0371	0372	0373	0374	0375	0376	0377	0378	0379
0380	0381	0382	0383	0384	0385	0386	0387	0388	0389	0390	0391	0392	0393	0394	0395	0396	0397	0398	0399
0400	0401	0402	0403	0404	0405	0406	0407	0408	0409	0410	0411	0412	0413	0414	0415	0416	0417	0418	0419
0420	0421	0422	0423	0424	0425	0426	0427	0428	0429	0430	0431	0432	0433	0434	0435	0436	0437	0438	0439
0440	0441	0442	0443	0444	0445	0446	0447	0448	0449	0450	0451	0452	0453	0454	0455	0456	0457	0458	0459
0460	0461	0462	0463	0464	0465	0466	0467	0468	0469	0470	0471	0472	0473	0474	0475	0476	0477	0478	0479
0480	0481	0482	0483	0484	0485	0486	0487	0488	0489	0490	0491	0492	0493	0494	0495	0496	0497	0498	0499
0500	0501	0502	0503	0504	0505	0506	0507	0508	0509	0510	0511	0512	0513	0514	0515	0516	0517	0518	0519
0520	0521	0522	0523	0524	0525	0526	0527	0528	0529	0530	0531	0532	0533	0534	0535	0536	0537	0538	0539
0540	0541	0542	0543	0544	0545	0546	0547	0548	0549	0550	0551	0552	0553	0554	0555	0556	0557	0558	0559
0560	0561	0562	0563	0564	0565	0566	0567	0568	0569	0570	0571	0572	0573	0574	0575	0576	0577	0578	0579
0580	0581	0582	0583	0584	0585	0586	0587	0588	0589	0590	0591	0592	0593	0594	0595	0596	0597	0598	0599
0600	0601	0602	0603	0604	0605	0606	0607	0608	0609	0610	0611	0612	0613	0614	0615	0616	0617	0618	0619
0620	0621	0622	0623	0624	0625	0626	0627	0628	0629	0630	0631	0632	0633	0634	0635	0636	0637	0638	0639
0640	0641	0642	0643	0644	0645	0646	0647	0648	0649	0650	0651	0652	0653	0654	0655	0656	0657	0658	0659
0660	0661	0662	0663	0664	0665	0666	0667	0668	0669	0670	0671	0672	0673	0674	0675	0676	0677	0678	0679
0680	0681	0682	0683	0684	0685	0686	0687	0688	0689	0690	0691	0692	0693	0694	0695	0696	0697	0698	0699
0700	0701	0702	0703	0704	0705	0706	0707	0708	0709	0710	0711	0712	0713	0714	0715	0716	0717	0718	0719
0720	0721	0722	0723	0724	0725	0726	0727	0728	0729	0730	0731	0732	0733	0734	0735	0736	0737	0738	0739
0740	0741	0742	0743	0744	0745	0746	0747	0748	0749	0750	0751	0752	0753	0754	0755	0756	0757	0758	0759
0760	0761	0762	0763	0764	0765	0766	0767	0768	0769	0770	0771	0772	0773	0774	0775	0776	0777	0778	0779
0780	0781	0782	0783	0784	0785	0786	0787	0788	0789	0790	0791	0792	0793	0794	0795	0796	0797	0798	0799
0800	0801	0802	0803	0804	0805	0806	0807	0808	0809	0810	0811	0812	0813	0814	0815	0816	0817	0818	0819
0820	0821	0822	0823	0824	0825	0826	0827	0828	0829	0830	0831	0832	0833	0834	0835	0836	0837	0838	0839
0840	0841	0842	0843	0844	0845	0846	0847	0848	0849	0850	0851	0852	0853	0854	0855	0856	0857	0858	0859
0860	0861	0862	0863	0864	0865	0866	0867	0868	0869	0870	0871	0872	0873	0874	0875	0876	0877	0878	0879
0880	0881	0882	0883	0884	0885	0886	0887	0888	0889	0890	0891	0892	0893	0894	0895	0896	0897	0898	0899
0900	0901	0902	0903	0904	0905	0906	0907	0908	0909	0910	0911	0912	0913	0914	0915	0916	0917	0918	0919
0920	0921	0922	0923	0924	0925	0926	0927	0928	0929	0930	0931	0932	0933	0934	0935	0936	0937	0938	0939
0940	0941	0942	0943	0944	0945	0946	0947	0948	0949	0950	0951	0952	0953	0954	0955	0956	0957	0958	0959
0960	0961	0962	0963	0964	0965	0966	0967	0968	0969	0970	0971	0972	0973	0974	0975	0976	0977	0978	0979
0980	0981	0982	0983	0984	0985	0986	0987	0988	0989	0990	0991	0992	0993	0994	0995	0996	0997	0998	0999